

Consejería de Trabajo y Política Social

8743 Resolución de 12-07-2005, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para Francisco Gea Perona, S.A.- Exp. 29/05.

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo de Francisco Gea Perona, S.A., (Código de Convenio número 3000682) de ámbito Empresa, suscrito con fecha 19-05-2005 por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 75, de 28.03.1995) y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE n.º 135, de 06.06.1981).

Resuelvo:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo de Trabajo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de julio de 2005.—El Director General de Trabajo. Por delegación de firma, el Subdirector General de Trabajo (Resolución de 20.09.1999), **Pedro Juan González Serna**.

Convenio Colectivo de la Empresa «Francisco Gea Perona, S.A.»

Artículo 1.- Ámbito territorial, funcional y personal.

El presente Convenio afecta a la empresa «Francisco Gea Perona, S.A.» distribución REPSOL y Estación de Servicio y sus trabajadores, empleados exclusivamente en dicha actividad y que prestan sus servicios en los centros de trabajo de Murcia y Cartagena.

Artículo 2.- Vigencia y duración.

La vigencia del convenio será de 1 año, entrando en vigor el 1 de Enero de 2.006, cualquiera que sea la fecha de publicación en el BORM, y finalizando el 31 de diciembre de 2.006.

Si al finalizar su vigencia no se hubiera denunciado por escrito por ninguna de las partes con un mes de antelación, se procederá a la prórroga del mismo por años sucesivos, en cuanto a las cláusulas dispositivas, revisándose por ambas partes únicamente, las condiciones económicas.

Artículo 3.- Concurrencias del Convenio.

El presente Convenio, se aplicará en sus propios términos y sin cambio alguno, en consecuencia, durante su vigencia, no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda otro concurrente total o parcialmente,

en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Artículo 4.- Compensación y absorción.

Las condiciones pactadas en este Convenio, se compensarán en su totalidad, con las que vinieran disfrutando los trabajadores, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas con carácter «ad personam», siempre que en conjunto y cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retribuidos, únicamente tendrán aplicación práctica, si globalmente consideradas en cómputo anual, superan el valor de éstas.

Artículo 5.- Vinculación a la totalidad.

En el supuesto de que por cualquier causa, se modificará alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de la negociación de la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible.

Artículo 6.- Facultades de la Empresa.

Son facultades de la dirección de la empresa, además de las legales y convencionales de rango superior, entre otras:

a) La organización y reestructuración de la empresa, impuesta por necesidades del servicio público que presta, su organización y estabilidad.

b) La aplicación de métodos o sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.

Artículo 7.- Obligaciones del Conductor.

Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor, en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad, las siguientes:

a) La de conducir cualquier vehículo de la empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta, durante el viaje que se le haya encomendado y de la documentación del vehículo.

b) La de facilitar un parte diario por escrito, del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijen especificando en dicho parte.

c) La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en el tiempo que se fije, oída la representación de los trabajadores y cumpliendo la legislación vigente al efecto.

d) Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios, dando parte por escrito a la Dirección Técnica, de cualquier incidencia que se detecte.

e) Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo, como si son ajenos al mismo aunque tengan que verificar estas operaciones dentro del recinto de la entidad cargadora y cualquier otra operación de carga y descarga, aprobada por C.L.H., REPSOL o cualquier otra cargadora u operador.

f) La de conocer el funcionamiento y uso de aparatos de extinción de incendios, y ejecutar estas operaciones cuando proceda, así como la de asistir dentro de la jornada de trabajo, a las prácticas de adiestramiento de aquellos.

g) Durante el llenado y vaciado de las cisternas, verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.

h) Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por C.L.H., REPSOL o cualquier otra cargadora u operador.

Artículo 8.- Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo para el personal de la empresa, será de cuarenta horas semanales, de acuerdo con el calendario laboral, en cómputo semanal, de lunes a viernes garantizándose un mínimo de siete horas diarias de trabajo efectivo, considerándose extraordinarias las que excedan de nueve horas diarias o cuarenta semanales.

Si C.L.H. o cualquier otra cargadora realizase carga los sábados, las horas que se precisen realizar por el personal de la empresa, se considerarán como horas extraordinarias, garantizándose un mínimo de cuatro horas.

Cuando la organización del trabajo lo permita y siempre previo acuerdo entre empresa, técnicos y administrativos, se podrá implantar la jornada continuada para éstos, respetándose los que ya la tienen concedida.

A la normativa legal vigente, se estará también en cuanto a descanso semanal y diario.

Dadas las características de esta actividad, cuando las necesidades del servicio lo requieran, se realizarán las horas extraordinarias y de presencia, que como máximo están permitidas en la legislación vigente.

En cualquier caso, dado el conocimiento que tienen las partes negociadoras, del posible cambio normativo que haya de producirse en España, como consecuencia de la trasposición a nuestra legislación de la Directiva 2002/15/CE de 11 de marzo de 2002, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera (DOCE de 23 de marzo de 2002), acuerdan emplazarse para una reunión en la se aborden las posibles modificaciones que hubiera de introducir, en su caso, en este artículo u otros del Convenio que se pudieren ver afectados.

Artículo 9.- Definición de tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

I. Tiempo de trabajo efectivo:

a) La conducción de los vehículos.

b) La parte de tiempo empleado en los procesos de carga o descarga del vehículo, que exija la participación activa del conductor, con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo.

En situación de avería y mantenimiento:

c) El tiempo de reparar la misma, siempre que la reparación la realice el conductor.

d) Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares, en donde se vaya a realizar la reparación, el tiempo empleado en dicha operación del remolque caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

II.- Tiempo de presencia:

a) La parte de los tiempos de llenado o vaciado del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso, pero no de la utilización de equipos o dispositivos de llenado o vaciado, aunque en este tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.

b) Las esperas anteriores a carga o descarga en origen o destino que exijan vigilancia del vehículo.

c) Las esperas por operación o averías o paradas reguladas por este Convenio Colectivo u otras reglamentaciones, en las que recae sobre el conductor, la vigilancia del vehículo.

d) Cualquier otra actividad a realizar por el conductor, que no esté incluida en el epígrafe «tiempo efectivo».

Artículo 10.- Complemento de antigüedad.

Los trabajadores fijos con anterioridad al 12-6-98, cobrarán como complemento personal de antigüedad, un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la misma empresa, consistente en dos bienios del 5% cada uno y cinco quinquenios del 10% cada uno, siendo el módulo para el cálculo de este complemento, el salario base que perciba el trabajador.

El porcentaje máximo que se puede percibir por este concepto será el 60%.

Los trabajadores que adquieran la fijeza a partir del día 12-6-98, cobrarán como complemento personal de antigüedad un 5% de salario base a los 5 años, un 10% a los 10 años, un 15% a los 15 años, un 20% a los 20 años, un 25% a los 25 años y un 30% a los 30 años o mas.

Artículo 11.- Horas extraordinarias y de presencia.

Se pacta expresamente, que el valor de la hora extraordinaria será de 9,17 euros (nueve con diecisiete euros) para todas las categorías y de 9.13 euros (nueve con trece euros) las horas de presencia, teniendo en

cuenta la naturaleza del trabajo que se realiza en el transporte de mercancías peligrosas, y el específico de distribución de productos petrolíferos, las horas «extras» cuyo valor se ha pactado, tendrán el carácter de estructurales y de mantenimiento, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 12.- Plus de peligrosidad, toxicidad y penalidad.

Los trabajadores, que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la empresa, manipulen o transporten habitualmente, mercancías explosivas o inflamables, percibirán un plus del 15% sobre el salario base, por día trabajado.

Los sábados no festivos, se considerarán como efectivamente trabajados, a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Artículo 13.- Plus de transporte

Se establece la cantidad de 5,26 euros (cinco con veintiséis euros) diarias, en concepto de plus de transporte, para cada una de las categorías del presente Convenio, excepto para los administrativos, a los que se les abona la cantidad de 8,68 euros (ocho con sesenta y ocho euros) diarias. Este plus, se percibirá por día efectivamente trabajado. Los sábados no festivos, se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos del devengo de este plus.

Artículo 14.- Plus de especialidad técnica

Para todo el personal administrativo, que en su actividad funcional y de servicio ponga sus conocimientos técnicos al servicio de la empresa, se les abonará según su categoría, el siguiente complemento:

Oficial 1.^a y 2.^a Administrativos: 190,94 euros

Auxiliares Administrativos: 185,92 euros

Aquellos administrativos que estén percibiendo gratificaciones o incentivos fuera de los conceptos salariales establecidos en el Convenio, no percibirán este plus, salvo en el caso de que este complemento será superior al que estén percibiendo en la actualidad.

Artículo 15.- Pagas extraordinarias

Las pagas extraordinarias de Navidad, Julio y Beneficio, se abonarán en la cuantía de treinta días naturales cada una de ellas, a razón de salario base y antigüedad, vigente en la fecha de devengo de cada paga y se harán efectivas en las siguientes fechas:

Navidad: Del 15 al 20 de diciembre

Beneficios: Del 15 al 20 de marzo

Julio: Del 15 al 20 de julio

Artículo 16.- Dietas

Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente Convenio, en 51,90 euros (cincuenta y uno con noventa euros) diarias, las cuales serán distribuidas de la siguiente forma:

Comida: 12,00 euros

Cena: 11,21 euros

Pernoctación: 28,69 euros

Todo conductor que realice dos viajes al día, como mínimo, se le abonará la dieta de la comida. También se les abonará a los trabajadores que realicen un solo viaje al día y supere los 250 kilómetros. Siempre que no interrumpan los servicios entrando en los garajes para comer.

Artículo 17.- Prendas de trabajo.

Al personal de tráfico, se les facilitarán como prendas de trabajo:

Dos pantalones, dos camisas, una chaquetilla y un par de zapatos, una sola vez al año, y guantes según las necesidades. Y cada dos años un anorak.

A los mecánicos, dos buzos y un par de zapatos al año.

Estas prendas se entregarán con obligatoriedad, para los trabajadores, con el fin de que en la jornada de trabajo, vayan provistos del uniforme correspondiente.

Las prendas se entregarán al personal dentro de los seis primeros meses del año.

En la adquisición de dichas prendas, intervendrá un miembro del Comité de Empresa y un representante de la misma.

En lo respecta al personal administrativo, se les compensará de una sola vez, la cantidad de 225,22 euros (doscientos veinticinco con veintidós euros) y se hará efectiva en el mes de Junio.

Artículo 18.- Vacaciones.

Todos los trabajadores de la empresa, afectados por este Convenio, disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, a razón de salario base más antigüedad y el importe de una «bolsa de vacaciones», que se cifra en la cuantía de 400,18 euros (cuatrocientos con dieciocho euros) y se hará efectiva en el mes de Septiembre.

Artículo 19.- Licencias retribuidas.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Dieciocho días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Dos días por traslado del domicilio habitual.

d) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

e) Un día en caso de consulta médica fuera de la localidad, ordenada por el facultativo de la empresa o de la Seguridad Social.

f) Un día para renovación del carnet de conducir o D.N.I.

Artículo 20.- Suspensión del carnet de conducir.

En el caso de que los conductores se vieran privados temporalmente de su carnet de conducir, portando vehículos de la empresa, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad competente, por causas distintas a la conducción, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o cualquier actuación dolosa, la empresa asignará al conductor otro puesto de trabajo dentro de la misma, aunque éste sea de categoría inferior, durante el tiempo de privación del permiso y con el límite de un año, respetando los conceptos salariales, que el trabajador percibía como conductor.

Artículo 21.- Derechos Sindicales.

En materia sindical, se aplicará la legislación vigente, acordándose para los miembros del Comité, la acumulación de horas que autoriza el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22.- Incapacidad temporal.

1.-El personal de esta empresa que se encuentre en incapacidad temporal, percibirá los complementos que se fijan en este artículo en función de las siguientes determinantes de la misma, con las siguientes cuantías:

a) I.T. derivada de enfermedad común o accidente no laboral, desde el primer día de baja, el trabajador percibirá el 100 % del salario base mas antigüedad y a partir del día 15 de baja, se incrementará con el plus de transporte, plus de peligrosidad y cualquier otra cantidad que como condición más beneficiosa viniera percibiendo el trabajador.

b) I.T. derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Desde el primer día de baja, el trabajador percibirá el 100 % de salario base mas antigüedad, plus de transporte, plus de peligrosidad y cualquier otra cantidad que viniera percibiendo el trabajador como condición mas beneficiosa.

2.- En todo caso, cualquiera que sea la causa de incapacidad temporal:

a) El trabajador cobrará las gratificaciones extraordinarias en su totalidad en su fecha de devengo, sin descuentos por situación de I.T.

b) En el supuesto de que la suma total de las cantidades percibidas por el trabajador calculadas según el apartado correspondiente resultara inferior al importe de la prestación legalmente establecida por la normativa de la Seguridad Social, la empresa abonará al trabajador como mínimo el importe de esta prestación.

Artículo 23.- Indemnización por muerte o invalidez permanente.

Para el personal que se rija por este Convenio, la empresa suscribirá una póliza de seguro que garantice

a los trabajadores o sus herederos según las normas de la Seguridad Social, las siguientes indemnizaciones:

a) Invalidez permanente total o absoluta para todo trabajo, derivada de accidente laboral o enfermedad profesional: 26.544,39 euros

b) Muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional: 26.544,39 euros

c) Invalidez permanente total, para su profesión habitual o absoluta para todo trabajo derivada de enfermedad común accidente no laboral: 11.064,03 euros

d) Muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral: 11.064,03 euros

En los supuestos a) y b), si el accidente laboral tuviere lugar en accidente circulatorio, las cantidades se incrementarán en el doble de las previstas, es decir siendo un total de 53.088,79 euros, teniendo efecto esto último desde la fecha 15-10-04, independientemente de cuando sea publicado el texto del convenio en el B.O.R.M.

Artículo 24.- Jubilación voluntaria anticipada.

La jubilación será voluntaria para todos los trabajadores de la empresa, a la edad de 64 años, sometiéndose ambas partes, a lo dispuesto en el R.D. 1.194/85, de 17 de Julio, con el compromiso de la empresa, de sustituir al trabajador jubilado por otro trabajador, como mínimo por el tiempo que a éste personal jubila, le faltara para cumplir la edad de 65 años.

Artículo 25.- Quebranto de moneda.

El expendedor - vendedor que sea responsable del manejo de dinero en efectivo por la venta manual o en cabina de todos los productos que se expendan o vendan en la estación o tienda, recibirá mensualmente en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 60,26 euros (sesenta con veintiséis euros).

Artículo 26.- Comisión Paritaria.

Se constituye la Comisión Paritaria, como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Tendrá su domicilio social en Murcia, Carril de las Palmeras, nº 7 - 1º, Edificio Gea Perona I, y se compondrá de:

Un presidente y dos titulares, cada una de las representaciones de la empresa y de los trabajadores.

Será Presidente-moderador D. Pedro Luis Salazar Quereda.

En representación de la Empresa:

Titulares: D. José María Casanova Sánchez y D. José Bastida Egea.

Suplente: D. José Antonio Gómez Abril.

En representación de los trabajadores:

Titulares: D. José Carlos Molina Avilés y D. José Antonio Flores Lorenzo.

Suplentes: D. José Antonio Nicolás Romera, D. Asensio Sánchez Sánchez y D. José Manuel Ayala Martínez.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes.

Artículo 27.- Derecho supletorio.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, publicado en el B.O.E. 12-01-98, y demás disposiciones legales de aplicación al transporte en general.

Artículo 28.- Contratación de personal.

Cuando se requiera la contratación de nuevo personal por parte de la empresa, y ante la concurrencia de varios candidatos/as a un puesto de trabajo, en igualdad de condiciones y titulaciones, se procurará dar prioridad a la contratación de los hijos/as de los trabajadores actuales de la empresa.

Artículo 29.- Revisión Salarial.

En el supuesto de que al 31 de diciembre de 2.005, el I.P.C. nacional publicado por I.N.E. superase el 2,5%, se producirá una revisión salarial sobre el exceso hasta alcanzar el I.P.C. real más 2 %, afectando dicha revisión a todos los conceptos salariales del Convenio, salvo al artículo 16 (Dietas, en el que se pacta una subida lineal ya reflejada en texto del mismo, y el artículo 11 (Horas extraordinarias y de presencia), en el que se ha pactado un incremento referido exclusivamente al IPC real; teniendo efecto retroactivo todas las revisiones a 1 de enero de 2.005.

Del mismo modo, y para el año 2.006, acuerdan que el incremento retributivo sea del I.P.C. real, que se corresponda con el publicado por el I.N.E. con carácter nacional. Por ello, al finalizar el año, se llevará a cabo una revisión del I.P.C. acumulado, a fin de determinar la desviación del IPC. previsto para el año 2.006, procediendo al abono de las diferencias habitadas, en este caso sobre todos los conceptos salariales, una vez se constate dicha circunstancia, con efectos del 1 de enero de 2.006.

TABLA SALARIAL

GRUPO I		
I	JEFE DE SERVICIOS	1.274,90
II	INGENIEROS Y LICENCIADOS	1.219,14
III	INGENIEROS TÉCNICOS	1.060,91
IV	JEFE DE SECCIÓN	1.060,91
V	JEFE DE NEGOCIADO	1.014,39
VI	JEFE DE TALLER	1.014,39
VII	JEFE DE TRAFICO	1.014,39
GRUPO II		
I	JEFE DE EQUIPO	930,65
II	CONDUCTOR MECÁNICO	921,34
III	CONDUCTOR	902,71
IV	AYUDANTE	865,48

GRUPO III

I	OFICIAL 1ª MECÁNICO	921,34
II	OFICIAL 2ª MECÁNICO	865,48
III	OFICIAL 3ª MECÁNICO	824,54
IV	ENGASADOR LAVACOCHE	824,54
V	MOZO DE TALLER	824,54

GRUPO IV

I	ENCARGADO GENERAL	947,38
II	ENCARGADO DE ALMACEN	947,45
III	OFICIAL 1ª ADMINISTRATIVO	939,00
IV	OFICIAL 2ª ADMINISTRATIVO	911,07
V	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	863,62

GRUPO V

I	COBRADOR	835,91
II	TELEFONISTA	821,83
III	VIGILANTE	821,83
IV	GUARDA DE DÍA	821,83
V	GUARDA DE NOCHE	821,83
VI	EXPENDEDOR	774,49

Para los trabajadores comprendidos entre 16 y 18 años se les aplicará Real Decreto sobre Salario Mínimo Interprofesional.

Consejería de Industria y Medio Ambiente

8719 Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la modificación del proyecto de Parque Eólico Alumbres 2, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Ceasa Promociones Eólicas, S.L.

1. Visto el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental nº 85/05, seguido a instancia de Ceasa Promociones Eólicas, S.L., con domicilio en P.º Pamplona, 5, 5.ª Planta de Zaragoza, con C.I.F: B-50.857.531, para la modificación del proyecto de parque eólico Alumbres 2, en el término municipal de Cartagena, con objeto de valorar la necesidad de realizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, resulta:

2. Considerando que este asunto se encuentra incluido en el supuesto previsto en el Anexo II, grupo 9, letra k) de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se somete a acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental.

Esta Comisión, reunida en convocatoria ordinaria el día 4 de abril de 2.005, acuerda lo siguiente: